

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL**

[sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE.

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** JHOJAN ARLEY HURTADO OCAMPO  
**Demandado:** ENECON S.A.S. Y OTROS.  
**Llamada en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Radicado:** 76-109-31-05-003-2021-00066-01

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que obra en el plenario, de manera comedida, procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 051 del 11 de julio de 2025 proferida, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR** **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 051 del 11 de julio de 2025 proferida, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, la apoderada de la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de alzada contra la unidad contractual realizada en su contra sin realizar reparo alguno contra la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la apoderada de la parte actora.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de

*simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita.

Sin perjuicio de lo anterior, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## **CAPÍTULO II**

### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 051 DEL 11/07/2025.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio se acreditó que hay una inexistencia de incumplimiento a cargo de ENECON S.A.S. en calidad de empleador, razón por la cual no es procedente imponer obligación alguna contra dicha entidad, ni contra las codemandadas en solidaridad.

En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga deberá CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 051 del 11 de julio de 2025 proferida, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **1. SE ACREDITÓ QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 1930027-2 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1930027-2 funge como tomador/afianzado ENECON S.A.S. y como aseguradas y/o beneficiarias, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P., como se constata en la carátula de la póliza enunciada. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y/o COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, ENECON S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del Contrato afianzado No. 1095-2017.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es ENECON S.A.S.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado No. 1095-2017.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para las sociedades aseguradas en la póliza, es decir, para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y/o COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) no se logró acreditar incumplimiento por parte de ENECON S.A.S en calidad de empleador, por el contrario, dentro del plenario se logró acreditar que no existió una terminación injustificada del contrato de trabajo, pues ya había finalizado el 20% de la duración de la obra, tal como se estipuló en el contrato de trabajo, así como también quedó fehacientemente acreditado el pago realizado por el empleador en favor del actor de la totalidad de salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho, (ii) del mismo modo, se acreditó que el actor no ejecutó sus funciones en virtud del contrato afianzado en la Póliza, esto es el Contrato No. 1095-2017, probándose por el contrario que sus funciones se realizaron con ocasión del contrato No. 1096-2017, siendo este un contrato totalmente disímil al amparado en la Póliza por la cual fue llamada en garantía mi representada, y, finalmente, (iii) es claro que en el presente caso no es procedente una responsabilidad solidaria contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y/o COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

## **2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 1930027-2 DADO QUE EL DEMANDANTE NO DESARROLLÓ FUNCIONES CON OCASIÓN AL CONTRATO AFIANZADO NO. 1095-2017.**

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. De esta forma, en la Póliza No. 1930027-2 se previó que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cuando se cumplan los presupuestos mínimos concertados en el contrato de seguro, siendo estos (i) que exista un incumplimiento por parte del tomador del seguro en calidad de empleador, (ii) que el trabajador haya ejecutado funciones con ocasión al contrato afianzado en la Póliza, y (iii) que exista un detrimento patrimonial contra el asegurado al declararse una responsabilidad solidaria. Así las cosas, en el presente caso existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 1930027-2 por cuanto los incumplimientos que se declaren contra ENECON S.A.S. deben derivar del contrato afianzado No. 1095-2017, sin embargo, en la litis se acreditó que el actor prestó sus servicios en virtud del contrato No. 1096-2017, siendo este un contrato totalmente disímil al amparado en el seguro.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.**

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza de cumplimiento expedida por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siendo esta el Contrato No. 1095-2017, tal como se observa de la caratula de la Póliza No. 1930027-2:

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL **CONTRATO NO. 1095-2017** REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA. LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.

Pese a lo expuesto, véase que de las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el actor prestó sus servicios en favor de ENECON S.A.S en virtud del contrato No. 1096-2017, contrato por el cual no versó la Póliza No. 1930027-2 y por ende no fue objeto de amparo.

Aunando en lo anterior, véase que del objeto del seguro se precisa que el contrato afianzado, esto es el Contrato No. 1095-2017, se ejecutaría en los municipios de Buga, Dagua, Vijes, Yotoco, Ginebra, Guacarí, Rio Frio, Trujillo, Calima – Darién, Restrepo, La Cumbre, Tuluá, San Pedro, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Zarzal, Roldanillo, Sevilla, Caicedonia, La Unión, Toro, Obando, El Dovio, Versalles, La Victoria, Ansermanuevo, El Águila, El Cairo, Argelia, San José del Palmar, Alcalá y Ulloa. Sin embargo, tal como fue confesado por el mismo demandante, sus servicios se prestaron en la ciudad de Buenaventura, municipio en el cual NO se ejecutó el contrato afianzado No. 1095-2017.

Así las cosas, es clara la existencia de una falta de cobertura material de la Póliza No. 1930027-2 que sirvió de base para vincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al presente asunto toda vez que, en el contrato de seguro se precisó que mi procurada únicamente ampara el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que versen sobre el contrato No. 1095-2017 único afianzado en la Póliza, sin embargo, en el transcurso de la litis se acreditó que el actor ejecutó sus funciones en favor del contrato No. 1096-2017, contrato totalmente disímil y por lo tanto carente de cobertura.

### **3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 1390027-2 EMITIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SI SE CONDENA EXCLUSIVAMENTE A ENECON S.A.S.**

Sin perjuicio de la carencia de incumplimientos por parte de ENECON S.A.S. en calidad de empleador, es necesario advertir que los únicos asegurados en la póliza de cumplimiento No. 1930027-2 son CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P., como consta en la carátula de la póliza. Dichas Entidades no tuvieron injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada, resaltándose además que COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P ni siquiera presta funciones en el municipio de Buenaventura, ciudad en la cual el actor ejecutó sus labores. De tal suerte que la Póliza No. 1390027-2 no puede ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mis aseguradas. Por ende, resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a ENECON, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 1390027-2, se entiende que en este se amparó el riesgo del

incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era ENECOL, y respecto a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P se logró acreditar la improcedencia en declarar la solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 1390027-2 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) no es procedente la responsabilidad solidaria contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P, y (ii) Al no imputársele una condena CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las póliza emitida por mi prohijada.

#### **4. LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 1390027-2 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO PRESTA COBERTURA MATERIAL FRENTE A CONCEPTOS DIMILES A LOS OTORGADOS EN LA CARATULA.**

Sin perjuicio de la falta de cobertura material dado que se declaró que el asegurado es el empleador de la demandante, es menester indicar que para efectos de resolver lo concerniente a los amparos contemplados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1390027-2 deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en esta, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto del contrato de seguro tomado por ENECOL S.A.S., y en los cuales se ha inscrito como beneficiarios y/o asegurados CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y COMPAÑÍA ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. En ese orden de ideas es necesario poner de presente que la póliza aquí mencionada no presta cobertura frente a conceptos disimiles a los otorgados en la caratula, los cuales, son los siguientes:

##### **COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

###### **COBERTURA**

**BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS**

**CALIDAD DEL SERVICIO**

**CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

**ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA**

**PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “ (...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)* ”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en las Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1390027-2, concretamente son (i) el buen manejo y correcta inversión de los recursos. (ii) calidad del servicio, (iii) cumplimiento del contrato, (iv) estabilidad y calidad de la obra, y (v) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Amparos los cuales solo operarían en el evento en el que los asegurados de la Póliza deban responder por los incumplimientos de los trabajadores del tomador que prestaron sus servicios para la ejecución del contrato afianzado No. 1095-2017, más **NO** debe asumir el pago de aportes al sistema general de seguridad social, primas y beneficios extralegales, costas procesales, u otros conceptos disímiles a los ya referenciados.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

## CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 051 del 11 de julio de 2025, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante la cual se absolvió a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra, así:

*“TERCERO: ABSOLVER a ENECON S.A.S., CELSIA COLOMBIA S.A., CETSA S.A. y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de las pretensiones del actor, por lo expuesto previamente.”*

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se debe

regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, la vigencia de las pólizas, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.